

LA RETROACTIVIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA.¹

Por: ¹DIANA PAOLA FORERO CÉSPEDES
GERMÁN VICENTE MORA BACA

RESUMEN

Colombia no ha sido ajena a la práctica a la desaparición forzada, a pesar que nuestra Constitución garantiza, en su artículo 12, la prohibición general de ser sometido a ella, recogiendo lo dispuesto en el artículo 5 la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Contrario a la mayoría de los instrumentos internacionales que nos ocupan en este delito, nuestro ordenamiento interno no cualifica al sujeto activo que pueda cometer la conducta punible de la desaparición forzada, lo que implica que cualquier persona puede estar en curso en ella. Asíque esta prohibición tiene un carácter universal, pues se dirige a todas las personas independiente de la calidad que ostenta, tratase de agentes del Estado o particulares.

En Colombia los fiscales y los jueces se enfrentan a un dilema juridico; ¿ Pueden aplicar retroactivamente la ley penal nacional a hechos anteriores a su tipificación, pero que ya constituyan crímenes en el derecho internacional, sin violar los principios de Nullum Crimen Sine Legen y la irretroactividadde la ley penal?. El derecho internacionaly el derecho comparado han resuelto afirmativamente esta crucial pregunta.

Conforme a este principio fundamental, nadie puede ser procesado y condenado por un acto o una omisión que no constituía delito al momento de su comisión. El principio de no aplicación retroactiva de la ley penal es una salvaguardia esencial del derecho internacional, de una “defensa del individuo contra la arbitrariedad”, y en una consecuencia del principio de

¹DIANA PAOLA FORERO CÉSPEDES

Abogada Universidad Católica de Colombia pregrado, Candidata a Especialista en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada, Funcionaria de la Fiscalía General de la Nación Dirección Nacional de Fiscalías, línea de investigación Derecho Penal, Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Mail dipaola77@hotmail.com

GERMÁN VICENTE MORA BACA

Abogado Universidad Católica de Colombia pregrado, Candidato a Especialista en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada, Funcionario de la Fiscalía General de la Nación Dirección Nacional de Fiscalías, línea de investigación Derecho Penal, Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, Mail germoba@hotmail.com

legalidad de los delitos del Nullum Crimen Sine lege. Pero así mismo es un elemento esencial del estado de Derecho, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en aras de la estabilidad jurídica es indispensable que la norma punitiva exista y resulte conocida, o pueda serlo antes de que ocurra la acción. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales.

Palabras clave: Tipificado, legislación, delito, derecho, humanidad, jurisdicción, instrumentos, normas.

ABSTRACT

Colombia has not been immune to the practice of forced disappearance, despite our Constitution guarantees, in its article 12, the general prohibition of being subjected to it, collecting the provisions of Article 5 of the Universal Declaration of Human Rights and American Convention on Human Rights.

Unlike most of the international instruments that concern us in this crime, our domestic legislation does not qualify the perpetrator who may commit the criminal offense of enforced disappearance, which means that anyone can be in progress on it. So this ban has a universal character, for all people regardless of who holds the quality is directed, one is about officials or private individuals.

In Colombia prosecutors and judges face a legal dilemma may apply retroactively? National criminal law prior to their typing events, but already constituted crimes under international law, without violating the principles of Crime Nullum Sine and Legen unretroactively criminal law? . International law and comparative law affirmatively resolved this question.

According to this fundamental principle, no one can be prosecuted and convicted for an act or omission which did not constitute an offense at the time of its commission. The principle of non-retroactive application of criminal law is an essential safeguard of international law, a "defense of the individual against arbitrary" and in consequence of the principle of legality of crimes of nullum crimen sine lege. But also is an essential element of the rule of law, as pointed out by the Inter-American Court of Human Rights, for the sake of legal stability is essential that the punitive rule exist and be known, or may be before the action occurs. The characterization of an act as illegal and the determination of its legal effects must precede the

conduct of the subject that is infringing , as before a conduct is criminalized it still has the character of unlawful for criminal effects.

Key words: established, legislation, crime, law, humanity, jurisdiction, instruments, rules.

INTRODUCCIÓN

En este documento se busca determinar si el delito de desaparición forzada de personas (artículo 165 del Código Penal actual) constituye o no un delito permanente pues resulta complejo al tenor de algunas declaraciones que sobre el mismo se han realizado, los instrumentos internacionales de derechos humanos o las sentencias del Tribunal Constitucional que se han pronunciado sobre el referido delito. Para lo cual entendemos que ni los instrumentos antes mencionados ni el Tribunal Constitucional han explicado las razones por la cual se ha calificado el delito de desaparición forzada como permanente. En tanto la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (artículo III) como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada (artículo 8) confunden, desde una perspectiva penal, la naturaleza de los delitos permanentes con los delitos continuados, tema que desborda la intención inicial de establecer la prescripción de la acción penal en este delito.

Razón por la cual señalamos la necesidad de establecer las características del delito permanente, con el fin de que podamos evaluar posteriormente si el delito de desaparición forzada de personas cumple con las mismas.

Afianzando lo anterior nos corresponde señalar los efectos dogmáticos que implica esta calificación. Pues al referirnos al problema de la aplicación de este delito en el tiempo (principio de irretroactividad de normas penales desfavorables), al concurso con otros delitos, como el delito de secuestro con el que mantiene algunas características comunes, a la prescripción y finalmente, con la posición de garante de agente estatal.

El delito al que nos hemos referido ingresa o se incorpora a la legislación Colombiana a través de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, donde se ha venido desarrollando una aplicabilidad directa al ordenamiento interno, expidiéndose leyes como la 707 de Noviembre de 2001 y la ley 742 de junio de 2002, para que se aprueben dichos tratados y convenciones, declaradas mediante sentencias C-580 de julio 31 de 2002 y la C-578 de julio de 2002. A través del bloque de constitucionalidad se consideró que algunas disposiciones constitucionales debían ceder con el fin de establecer una adición al artículo 93 de la Carta Política, para así facilitar el proceso de ratificación del tratado de Roma. A pesar de la prohibición del delito de desaparición forzada, se crearon los artículos 268 A, 268 B y 268C,

reproducidos en el actual Código Penal del año 2000 (ley 599 del 2000), artículos 165 y 167.

1. CONCEPTO DEL DESAPARICION FORZADA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1.1. DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Durante la última década se han adoptado dos instrumentos importantes sobre la desaparición, como la declaración sobre protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante declaración contra las desapariciones forzosas) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992, y la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, aprobada por la organización de estados americanos (OEA) en el año 1994. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, está elaborando una convención universal.

La declaración contra las desapariciones forzadas no contiene una definición formal de la desaparición, pero el tercer considerando identifica claramente los elementos esenciales de esta práctica al establecer que:

Se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a la persona y que ésta resulte privada de su libertad de alguna u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o asentimiento y luego se nieguen a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley. (ONU, 1994).

El segundo párrafo del artículo primero describe las consecuencias de esta práctica para los derechos humanos en la forma siguiente:

Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida o lo pone gravemente en peligro. (ONU, 1994).

Algunas veces la desaparición forzosa es conceptualizada como una violación agravada del derecho a la vida, debido a las violaciones de otros derechos cometidas con el afán de perpetuar la impunidad de los autores, así como por las consecuencias que tiene la desaparición de una persona en los derechos fundamentales de otras, en particular de los familiares de la persona desaparecida. Si bien esta desaparición es correcta en la mayor parte de los casos, es menester recordar que la desaparición no siempre entraña una violación consumada del derecho a la vida. La muerte de la víctima, como indica la última frase del artículo 12 de la declaración, no es elemento de la definición de la desaparición.

La convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, que entró en vigor el 28 de marzo de 1996, contiene en su artículo II la siguiente definición:

Para los efectos de la presente Convención se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo que impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (ONU, 1994).

En ciertos casos, cuando no hay indicios claros sobre la suerte de la víctima de una desaparición, el Comité de Derechos Humanos ha reconocido la responsabilidad del estado sobre violaciones de derechos humanos diferentes al derecho a la vida. En el caso *Tshishimbi* por ejemplo, un ex militar supuestamente involucrado en una tentativa de golpe fue secuestrado por un grupo de militares o paramilitares, negándosele a los allegados toda información sobre su paradero. El Comité concluyó que los hechos eran violatorios del derecho a la libertad y la seguridad personal, pero no al derecho a la vida (Comité de Derechos Humanos, 1996). La CIDH, por su parte, fundamenta la conclusión sobre si ha habido una privación arbitraria de la vida; en los casos en los cuales no hay evidencias directas del fallecimiento de la víctima; en el hecho de la falta de información durante varios años sobre el paradero de la misma.ⁱⁱ

El preámbulo de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas reafirma preceptos importantes de la doctrina y jurisprudencia del sistema interamericano, reconociendo en particular la desaparición como violación de múltiples derechos esenciales de la persona, como una afrenta a la conciencia del hemisferio y grave ofensa odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, contradicción de los principios y

ⁱⁱCfr. el caso *Guarcas Cipriano c. Guatemala*, párr.33, en el cual desde hacía cinco años no se tenía información sobre la víctima

propósitos de la Carta de la OES y que cuando es practicada en forma sistemática constituye un crimen de lesa humanidad.ⁱⁱⁱ

La tipificación de la desaparición como crimen de lesa humanidad está recogida por el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 7.1.i). La definición operativa es semejante a la de la Convención Interamericana, como un elemento subjetivo adicional que figura en la última frase de los artículos 7.2.i), el cual dispone:

Por “desaparición forzada”, se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un estado o una organización política, o con su autorización, apoyo, o aquiescencia, seguido de la negativa de informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado.(Corte Penal Internacional, 1998)

La primera obligación concreta del Estado incorporada en la Convención Interamericana es la de tipificar la desaparición forzada como delito de carácter continuo y sujeto a penas coherentes con su extrema gravedad, plasmada en el artículo III.^{iv} Los artículos IV a VI establecen ciertas pautas sobre la cooperación entre los Estados Partes con el fin de evitar la impunidad, en aras de la paulatina construcción de la llamada “jurisdicción universal”. Los artículos VII a IX tratan de la jurisdicción penal interna, estableciendo que el delito debe en principio ser imprescriptible^v, que no se admitirá ni la eximente de órdenes superiores^{vi} ni la inmunidad^{vii}, y que la competencia sobre este delito debe ser privativa de los tribunales ordinarios. El artículo X haciendo eco de la Opinión Consultiva OC-8/87 de la Corte Interamericana sobre habeas corpus, prescribe que el derecho de las personas privadas de libertad a recurrir a la justicia debe mantenerse durante cualquier emergencia, y que en tales circunstancias los funcionarios judiciales deben tener acceso inmediato a todo lugar de detención.^{viii} El artículo XI prohíbe la detención en centros clandestinos y prevé el registro

ⁱⁱⁱ El preámbulo reafirma así lo establecido por la Asamblea General del OEA en 1983 cuando resolvió “Declarar que la práctica de la desaparición forzosa de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”; Resolución No 666 (XIII-) /83.

^{iv} Cfr. los artículos 4 y 17.1 de la Declaración sobre protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en adelante Declaración contra las desapariciones forzadas).

^v Cfr. El artículo 17.2-3 de la Declaración contra las desapariciones forzadas.

^{vi} Cfr. el artículo 6.1 de la Declaración contra las desapariciones forzadas.

^{vii} Cfr. el artículo 16 de la Declaración. En cuanto a la inmunidad, no obstante, ambos instrumentos establecen una excepción referida a los casos contemplados en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, una de las fuentes del derecho que sustentó la defensa del general Pinochet ante la solicitud de extradición examinada por los tribunales del Reino Unido.

^{viii} Cfr. Los artículos 7 y 9.1 de la Declaración.

obligatorio de toda privación de la libertad, convirtiendo así en norma contractual lo dispuesto en la Regla 7 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos.^{ix}

El artículo XII, haciendo eco de los artículos 8 y 11 de la Convención sobre los derechos del niño, prevé la cooperación entre países en la búsqueda, identificación y restitución de los hijos menores de personas desaparecidas.^x

La Declaración contra las desapariciones forzadas es más extensa y detallada, de particular interés es el artículo 8, que prohíbe la devolución o extradición de una persona a un país en donde dicha persona corre riesgo de desaparición; en el artículo 11, que establece salvaguardias a la puesta en libertad de presos; el artículo 13, relativo a la investigación de casos de desaparición; el artículo 18, que dispone que los autores de desaparición no deben beneficiarse de leyes de amnistía y sus familiares a una adecuada reparación o indemnización.

2. LA RETROACTIVIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

2.1. DESCRIPCIÓN DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA Y EL DERECHO APLICABLE

A. Antecedentes Constitucionales de la desaparición forzada y su desarrollo en la legislación Colombiana.

Colombia no ha sido ajena a la práctica de la desaparición forzada, a pesar de que nuestra constitución garantiza en el artículo 12 la prohibición general de ser sometido a ella, (Const, 1991) Recogiendo así lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Desde 1998 la comunidad internacional ha realizado varios pronunciamientos sobre la existencia de este Delito en Colombia y nos instó a tipificar esta conducta en nuestro Código Penal.^{xi}

^{ix} Cfr. el artículo 10 de la Declaración.

^x Cfr. el artículo 20 de la Declaración

^{xi} Cfr. Informes y pronunciamientos del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas: E/CN.4/1989/18/Add.1 de febrero de 1989, paginas. 33 a 37; E/ CN .4/1995/36 de 21 de diciembre de 1994; E/CN.4/1996/38 de 15 de enero de 1996; E/CN.4/1997/34 de 13 de diciembre de 1996; E/CN.4/ 1998/ 43 de 12 de enero de 1998; E-CN.4-1999/62 de 28 de diciembre de 1998; E/CN.4/2000/64 de 21 de diciembre de 1999; código/ CN .4/2002/79 de 18 enero de 2002; E/CN.4/2003/70 de 21 de Enero de 2003: Desaparición Forzada de Personas Análisis Comparado e Internacional Autores por Profis- Coordinador Kai Ambos (Alemania), Pagina 77.

La primera vez que se trató de incorporar a la legislación nacional, este delito fue mediante el proyecto de Ley 152 de 1992 y 331 de 1993 (Senado y Cámara de Representantes), en el que se pretendió definir como sujetos activos de la desaparición forzada no solo a los agentes estatales si no también a los guerrilleros, cuando hacen desaparecer personas por conflictos internos para castigar a los desertores, o por problemas de mando o seguridad, también a los narcotraficantes que utilizaban la desaparición para saldar cuentas o vengar anteriores ofensas de ex colaboradores en el negocio y a los paramilitares.^{xii}

Es así que el presidente de la época Cesar Gaviria Trujillo, lo objetó el 6 de junio de 1994, consideró que sus disposiciones eran contrarias a los artículos 91 (Const, 1991) y 221 (Const, 1991), de la Carta Política, porque prohibía aducir que la conducta de desaparición se ha cometido en relación con el servicio, cuando se atribuía a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y además porque no se aceptaba que pudiera alegarse como eximente de responsabilidad la obediencia debida, artículos que no hacían si no adelantarse a la convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que prohíbe jurisdicciones especiales, las que durante el tiempo han sido modificadas por el estado Colombiano.

Solo el 6 de julio de 2000 se tipifica el delito de desaparición forzada en Colombia, mediante la Ley 589 (Ministerio de Relaciones Exteriores - Ministerio de Justicia y del Derecho, 1997), bajo el siguiente tenor:

“Artículo 268A Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

El artículo 268A, al igual que el 268B y 268C, fue incorporado en los artículos 165, 166 y 167 de la Ley 599 del 24 de Julio de 2000, mediante la cual se expidió nuestro actual código

penal.^{xiii} El delito de desaparición forzada se incluyó en el título III, “De los delitos contra la Libertad Individual y Otras Garantías”, en términos similares a las definiciones contenidas en el artículo II, de la Convención Interamericana sobre Desaparición forzada de Personas y en la Resolución 44 /162 del 15 de diciembre de 1989, de la Asamblea General de la Naciones Unidas.

De esta manera Colombia actualizó la legislación en este tema y nos pusimos a tono con los postulados del Derecho Internacional Humanitario.^{xiv}

Constitucionalidad del artículo 165 del código penal, El segmento normativo “Perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”, contenido en el anterior artículo 268A y en el artículo 165 de ley 599 de 2000, fue demandado ante la Corte Constitucional.

Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-317 del 2 de mayo del 2002, declaró la inconstitucionalidad de la expresión demandada, porque reducía significativamente el sentido de la protección general contenida en el artículo 12 de la carta Política e hizo precisión sobre los siguientes puntos :

1. Los miembros de la Fuerza Pública, así como cualquier otro funcionario o empleado de las distintas ramas del poder público, de los órganos de control y vigilancia y de otras entidades, pueden ser sujetos activos del delito de desaparición forzada en forma directa o

^{xiii} También se establecieron circunstancias de agravación y atenuación del delito de desaparición forzada en los artículos 268B y 268C, respectivamente, que son similares a los actuales artículos 166 y 167, Lo único que varía son las penas, que eran más graves: de 40 a 60 años de prisión para la desaparición agravada.

^{xiv} El artículo que definía la desaparición forzada en el proyecto de ley fue objetado por el presidente de la República por inconveniente y solicitó la eliminación de las expresiones “particular” y “perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley”, señalando que de esta manera solo podrían ser sujetos activos del delito el particular que perteneciera a un grupo armado ilegal, La comisión accidental designada para revisar la objeción no acepta la objeción y manifiesta que al desaparición forzada se consagra para particulares sin relación alguna con el estado. el particular debe pertenecer a una organización criminal o a un grupo político armado : Cfr gaceta el congreso , núm. 65 del 17 de marzo de 2000.

indirecta, de conformidad con el inciso 2 del artículo 165 del código Penal, pues ostentan la calidad de servidores públicos.

2. Se declara inconstitucional la expresión demandada porque el siguiente grupo de personas se excluye como sujetos activos del delito: a) el particular que no pertenezca a ningún grupo; es decir, a quien realiza la conducta punible individualmente o muto propio; b) el particular que pertenezca a un grupo armado que no esté al margen de la ley.

3. El artículo 12 de la CN recoge la realidad de nuestro país, donde no siempre el sujeto activo o participó de la desaparición forzada es un servidor público o un particular que actúa bajo su protección o tolerancia, pues también existen grupos de personas que pueden cometer el delito, como por ejemplo los grupos de autodefensas o paramilitares, los narcotraficantes, la guerrilla, etc. La desaparición forzada entonces puede ser cometida por cualquier particular sin ninguna cualificación, o por cualquier servidor público de manera directa o indirecta. Así las cosas, la consagración constitucional Colombiana es más garantista que la legislación Internacional, porque no solo puede cometer la desaparición forzada un agente estatal, una organización política o un particular con la tolerancia o aquiescencia de aquél.

4. Se condicionó la exigibilidad del inciso 1º del artículo 165, bajo el entendido de que si bien el punible se comete cuando un particular somete a otra persona a la privación de la libertad, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo de la ley, debe entenderse que la conjunción “ Y” no exige que para cometer el delito el particular debe ser querido, si no que basta solamente la falta de información o la negativa a reconocer la privación de la libertad porque según el artículo 33 superior, los particulares no están obligados a autoincriminarse.

3. INCORPORACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA EN MATERIA DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA.

En la medida en que los tratados o Convenios Internacionales sean directamente aplicables al ordenamiento interno Colombiano, el poder legislativo expidió las leyes 707 del 28 de noviembre de 2001 y 742 del 05 de junio de 2002 para aprobar la convención Interamericana sobre desaparición forzada y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, leyes que fueron sometidas a revisión por la Corte constitucional y declaradas exigibles mediante las sentencias C-580 de 31 de julio de 2002 y C-578 de 30 de julio de 2002 respectivamente.^{xv}

^{xv}El control Constitucional de los Tratados Internacionales se caracteriza porque es previo al perfeccionamiento de los Tratados pero posterior a la aprobación del Congreso y a la Sanción Presidencial, es automático, integral y tiene

Además referimos que el control de constitucionalidad que se hizo sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, difiere del que tradicionalmente ha realizado la Corte en razón a que este instrumento no permitía reserva alguna por los países firmantes debían aprobar en bloque todo su articulado, que en el caso Colombiano tenía una dificultad muy grande, pues alguna de sus normas eran contrarias a la Carta Política. Por esta razón, se acudió a una reforma de la Carta Política que se tradujo en el acto legislativo (2) del 2001, por el cual se autorizó al estado a reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos del Tratado firmado el 17 de julio de 1998 en la conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas.

El constituyente derivado consideró que algunas disposiciones constitucionales,^{xvi} debían ceder y por eso convino en establecer una adición al artículo 93 de la CN para facilitar el proceso de ratificación del tratado de Roma, pero única y exclusivamente para aplicar el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

4. RETROACTIVIDAD PENAL DE CRÍMENES INTERNACIONALES

No hay duda que bajo el derecho internacional, tanto convencional como consuetudinario, los estados tienen la obligación de juzgar y castigar, por medio de jurisdicciones penales nacionales, a los autores de graves violaciones de derechos humanos constitutivas de crímenes bajo el derecho internacional (como la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzada y la violencia sexual), crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Esta obligación internacional implica tipificar en la legislación penal Nacional como ilícitos penales crímenes bajo el derecho internacional imponen expresamente esta obligación^{xvii},

fuerza de cosa juzgada. En las sentencias de Constitucionalidad anteriormente citadas se hace un examen primero de carácter formal con el fin de verificar el trámite seguido durante la negociación y firma del tratado o convenio así como la formación de la Ley aprobada en el Congreso y la debida sanción presidencial. En cuanto al examen de fondo este consiste en juzgar las disposiciones del Tratado o Convenio Internacional que se revisa y el de su Ley aprobatoria respecto a la totalidad de las disposiciones del ordenamiento superior.

^{xvi} Las disposiciones constitucionales que eran contrarias a las normas del estatuto son las siguientes: las normas que establecían la imposibilidad de imponer la reclusión perpetua como pena; la inmutabilidad de las decisiones judiciales internas; la imprescriptibilidad de los delitos de competencia de la Corte Internacional; las causales eximentes de responsabilidad establecidas en los artículos 31- 33 del estatuto; la posibilidad de no tener un abogado defensor (art 61, párr2, lit, b; 67); la soberanía y jurisdicción para juzgar delitos cometidos en el exterior; la prohibición de aplicar admistias o indultos; la indeterminación de la definición de ciertas conductas que conculcan el principio de legalidad; las inmunidades y fueron; la regulación de la presunción de inocencia(art 60).

^{xvii} Cabe destacar: convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (art.V);(art); Convención suplementaria de la abolición de la esclavitud.(art5). Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas(arts.4y25); Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes(art4); convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura (art6). Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía(art 3); protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas,

esta es una consecuencia directa y lógica del carácter de *jus cogens* de la prohibición de cometer tales crímenes.

Al tipificar en sus legislaciones penales el delito de comportamientos constitutivos de crímenes bajo el derecho internacional, los estados deben observar escrupulosamente dos grandes aspectos: el principio de legalidad de los delitos y las definiciones de los crímenes provistas en el derecho internacional. El estado puede adoptar tipos más amplios que otorguen un mayor umbral de protección a las víctimas. No obstante, la tipificación nacional del delito debe reflejar como mínimo los elementos que caracterizan la definición de crimen prescrita por el derecho internacional.

Así lo ha indicado, entre otros órganos internacionales de protección, la Corte Interamericana de derechos Humanos al precisar que “el Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos que la misma debe observar, en el entendido que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos: es decir, que los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados. Además la sustracción de elementos que se consideran irreductibles en la fórmula persecutoria establecida nivel internacional, así como la introducción de modalidades que resten sentido o eficacia, pueden llevar a la impunidad de conductas que los estados están obligados bajo el derecho Internacional a prevenir, erradicar y sancionar” (Goiburú y otros vs Paraguay, 2006)

Después de la Segunda Guerra Mundial, varios países incorporaron en sus legislaciones internas varios de esos ilícitos internacionales, en particular los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra^{xviii} Con la ratificación de los tratados sobre el Genocidio, la tortura y la desaparición forzada y, sobre todo con la adopción del estatuto de Roma de la Corte

especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional (art 5); Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (art 4); y Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales arbitrarias o sumarias reiteran esta obligación (principio 1)

^{xviii}Cfr. Australia, War crimes act of 1945; Bangladesh, international crimes (Tribunal) Act No 19 of 1973; Barbados, Geneva Conventions Act of 1908; Bélgica; ley de 16 de junio de 1993 sobre la represión de las infracciones graves de los convenios internacionales de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y los protocolos I y II del 8 de junio de 1977, adicionales a los convenios; Congo; ley No 8-98 de octubre de 1998, sobre la represión al genocidio, crímenes de lesa Humanidad y Crímenes de Guerra, Costa Rica, Código Penal de 1970; el Salvador Código Penal de 1998; España, ley Orgánica No 10 de 1995; Etiopía, Código Penal de 1994, Guatemala, decreto No 48-1995; Hungría, código Penal de 1978; India, Geneva conventions act de 1960; Luxemburgo, ley 9 de enero de 1985 Sobre la represión de las infracciones graves de los convenios internacionales de Ginebra.

Penal Internacional, numerosos estados han incorporado en sus legislaciones penales nacionales la mayoría de estos crímenes^{xix} No obstante, la práctica indica que numerosos países no han incorporado en su legislación penal crímenes bajo el derecho internacional, o lo han hecho parcialmente o solo recientemente.

En Colombia, la incorporación en la legislación penal nacional de crímenes bajo el derecho internacional como las graves violaciones de derechos humanos, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra se registraron tardíamente. Así el genocidio, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado, fueron tipificados como delitos en la legislación penal interna en julio de 2000 (Congreso de la República de Colombia, 2000), varios crímenes de guerra se tipificaron en el año 2000, cuando fue expedido un nuevo código penal.

5. LA (IR) RETROACTIVIDAD Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El delito de Desaparición Forzada solo se muestra complejo respecto de su estructura típica, el juzgamiento actual de hechos cometidos cuando aún no estaba tipificada esta conducta en los ordenamientos internos presenta un verdadero desafío a la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Malarino comenta que en Argentina la jurisprudencia (CSJN Cámaras Federales) ha juzgado en distintas oportunidades hechos que podrían tipificarse como desaparición Forzada de personas; pero precisamente por las dificultades mencionadas, no ha establecido pautas fundadas y precisas respecto del derecho aplicable ni respecto de la estructura típica del delito y se ha abordado más bien a explicar la pertinencia de la condena de hechos cometidos con anterioridad a la sanción legislativa y ha recurrido para ello fundamentalmente a normas internas. Esa jurisdicción aplicaría así un derecho penal diferenciado en el cual una subsunción primaria relativa a la tipificación y la sanción se rige por el derecho interno mientras que una subsunción secundaria respecto de la cualificación se rige por las normas internacionales (a fin de argumentar la retroactividad y la imprescriptibilidad de los crímenes en cuestión). La jurisprudencia argentina hace esforzados intentos por eludir la aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional. (Constitución de la Nación Argentina, 1994)

MALARINO identifica en este sentido tres caminos adoptados por la jurisprudencia al momento de evadir la aplicación del artículo 18 superior, los cuales rechaza

^{xix}Cfr. Alemania , ley que introduce los crímenes bajo el derecho internacional en el Código Penal; de 2002; Argentina, Ley No. 26 200de 2007, sobre la implementación del Estatuto de Roma ; Australia , International Criminal Court of act de 2002; Bosnia y Herzegovina, ley de implementación del estatuto de roma y de cooperación con al Corte Penal Internacional de 2009; Burkina faso; ley No 52- 2009/AN de 2009; Burundi, ley No 1/004 de 2003; Canadá , crimes against humanity and war crimes act de 20000; Filipinas ; Act No 9851 on crimes against International Humanitarian lawley No 2010-930 de 2010de adaptación del Código Penal al estatuto de Roma .

terminantemente: 1) la tesis de la costumbre, (o de la legalidad débil), según la cual el delito de desaparición forzada habría sido derecho consuetudinario aun antes de ser legislado internamente por lo que en esta interpretación de la jurisprudencia el principio de legalidad se ve reducido a un débil *Nullum crimen sine iure*^{xx2}) la tesis del derecho común (o de la legalidad incompleta), de acuerdo con la cual se considera que el delito de desaparición forzada ya habría estado tipificado en el código penal al momento de la comisión de los hechos, dado que ya en aquel momento se preveían figuras que unidas conformarían parte de *intercrimins* del delito, y 3) la tesis de la retroactividad (o de la legalidad ausente), según la cual el principio de legalidad no rige en el ámbito de los crímenes internacionales y por tanto estaría plenamente habilitada su retroactividad. Esta última tesis también ha sido sostenida por la jurisprudencia uruguaya con igual argumento. (Suprema Corte de Justicia de Uruguay, 1147/2007).

Una negativa rotunda de la posibilidad de la retroactividad de la aplicación de la ley penal aun cuando se trate de crímenes de carácter internacional, es postulada por la jurisprudencia de Tribunales Superiores en Uruguay y por la Corte Constitucional de Colombia. (Corte Constitucional Colombiana. (C-368/2000)

Respecto del ámbito temporal de aplicación de la ley, cabe subrayar el caso analizado por LOPEZ DIAZ de la “toma del Palacio de Justicia”, que la imputación fiscal expresamente plantea el problema de la sucesión temporal de las leyes aplicables y acusa así por el delito de secuestro (vigente al momento de los hechos imputados, en 1985) ejecutado entre 1985 y 2000, en concurso real con desaparición forzada de personas, en ejecución desde el año 2000, (en que se sanciona el nuevo tipo penal) hasta la fecha de la acusación. Si bien el delito ya estaba empezado, su ejecución continuaría bajo la vigencia de la nueva ley y esta podría ser por tanto aplicada (esta posibilidad es también sostenida por MEINI). LOPEZ DIAZ, antes de rechazar la alternativa escogida por el fiscal, expone posibles soluciones a la cuestión planteada. Primero discute la aplicación retroactiva de la ley vigente al momento del juzgamiento (o al momento de la aparición del desaparecido o de encontrarse su cadáver). Esta alternativa es rechazada, ya que MALARIANO, plantea el problema de la violación del principio de inocencia^{xxi}. La comentadora se manifiesta abiertamente contra las decisiones de

^{xx} Debe subrayarse respecto de esta terminología (*nullum crime sine iure*), que ya fue introducida con anterioridad por STEFAM GLASER (“La méthode d’interprétation en droit international pénal”, en revista italiana di diritto e procedura penale; núm 9, 1966 pag 766) precisamente al explicar las diferencias entre el principio de legalidad nuclear, propio del derecho penal interno, y el principio de legalidad del derecho penal internacional. Véase también AMBOS, *Internationales Strafrecht*, cit5 nota marginal num6. Con respecto a *common law id.*, cómo imputar, pags 15 y ss; principios, pag.

^{xxi} La violación del principio de inocencia es aplicada por LOPEZ DIAZ con base en el requisito de que la desaparición forzada de personas solo puede tener víctima a una persona viva. Si al momento de entrada en vigencia de la nueva ley la persona antes desaparecida ya no vive, el delito no se ejecuta y no puede ser imputado.

la Corte IDH, que conducirían a la aplicación retroactiva del delito de desaparición forzada con violación flagrante de todos los derechos del imputado (Ambos, y otros, 2010, pág. 92) Una segunda posibilidad es que se optara por el concurso de delitos como lo hizo la Fiscalía 4, (Secuestro en concurso real con desaparición forzada de personas). El problema en este caso es que se estaría violando el principio de la doble incriminación y de inocencia. La tercera alternativa presentada por López Díaz es el secuestro simple agravado según la figura vigente “para la época de los hechos^{xxii}. Esta opción es la aceptada por LOPEZ DIAZ, que considera además que es la ley más favorable de las que al respecto se ha sucedido en el tiempo. En el caso analizado correspondería por tanto imputar el delito de secuestro simple agravado, (arts.269 y 270 del C.P del 1980) aunque en este caso la acción penal estaría prescrita.

6. PRESCRIPCIÓN

La cuestión de la prescripción se presenta en todos los casos en estudio donde precisamente por aplicación del principio de irretroactividad, o por no existir tipificación de la figura de desaparición forzada en el ámbito nacional, se imputan delitos comunes que, por haber sido cometidos dos o tres décadas antes de ser juzgados, en muchos casos estarían prescritos si se guiasen por la normas de derecho común^{xxiii}. Esta dificultad no se presenta respecto del tipo penal de la desaparición forzada, si se considera un crimen de lesa humanidad, ya que por aplicación de las normas del derecho penal internacional este crimen es considerado imprescriptible, lo que trae sin embargo contradicciones con algunos ordenamiento internos, como el colombiano.^{xxiv}

Ahora bien debemos establecer una conducta investigada por la Fiscalía, es permanente como en el caso que se estudia, pues entre otras circunstancias debe determinarse cuál debe ser la ley que debe aplicarse cuando hay cambio de legislación entre el momento de la privación de la libertad con su ocultamiento y el momento en que debe juzgarse al posible implicado.

Una imputación resultaría por tanto violatoria del principio de inocencia, ya que se reazaría una imputación que ante la duda se estuviera resolviendo en perjuicio y no en favor del imputado.

^{xxii} Dado que al discusión se plantea precisamente por el carácter permanente de esos hechos, se considera que se refiere a qué al momento del comienzo de la privación de la libertad y de la primera sustracción ejercicio de los derechos.

^{xxiii} Vid.al respecto en especial los trabajos de GUZMAN DALBORA y de GALAN PALERMO en este volumen, que desarrollan ampliamente este problema.

^{xxiv} Vid. Art 28 de la Constitución Política Colombiana, y en detalle al respecto el capítulo de LOPEZ DIAZ en este volumen.

En efecto, puede suceder que para el momento en que se practica esa conducta esta no esté vigente, como sucedió en el caso que aquí se analiza, el cual resulta preguntar ¿En qué ley debe aplicarse?, señalando tres posibles tesis, las cuales serían:

- Que se aplique retroactivamente el delito de desaparición forzada, que era el que estaba vigente al momento de aparecer desaparecido o de hallarse su cadáver o al momento de ser juzgado.
- Que se aplique un concurso de delitos, tal como lo hizo la Fiscalía Cuarta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en la providencia que se analiza, secuestro desde el momento en que se realiza la acción y cuando nace la nueva Ley se aplique en concurso con la desaparición forzada.
- Que se aplique el delito de secuestro simple o agravado, que corresponde al delito vigente para la época de los hechos.

Por lo tanto una vez analizadas las posibles respuestas debemos señalar tal como lo explica el autor del libro de consulta, que la ley que debe aplicarse es la que se encuentra en vigencia para el momento de los hechos, que es regla en general para el derecho penal y además porque en el caso, es la más favorable.^{xxv}

^{xxv} Esta solución también tendrá efectos para determinar la prescripción de la acción penal y la autoría y participación, la posibilidad de ser juzgado por la CPI, etc., pero estos temas escapan al objetivo del informe.

7. SENTENCIA C-580 DE 2002 CORTE CONSTITUCIONAL, CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO INTERNACIONAL Y LEY APROBATORIA A LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.

Ahora bien la Sentencia hace revisión oficiosa de la "Ley 707 del 28 de noviembre de 2001 'Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 'hecha en Belem do Pará, el nueve de julio de 1994, en su artículo 7 de la ley en mención establece que tanto la acción penal como la pena por el delito de desaparición forzada son imprescriptibles, salvo que una norma fundamental del Estado parte disponga lo contrario. En tal caso, la prescripción será igual a la del delito más grave previsto dentro de la legislación interna de la parte, Para efectuar el análisis de lo dispuesto en el artículo 7° de la Convención es necesario establecer una distinción entre la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena, figuras éstas a las cuales la Convención trata indistintamente. Ello se debe a que en su artículo 28, nuestro ordenamiento constitucional establece que **“en ningún caso podrá haber** detención, prisión ni arresto por deudas, ni **penas** y medidas de seguridad **imprescriptibles.**” (Constitución Política de Colombia 1991).

Como el artículo 28 prohíbe las penas imprescriptibles, Colombia se encuentra en el evento regulado por el segundo inciso del artículo de la Convención para efectos de la prescripción de la pena. Tal inciso dispone que si hay una norma fundamental de este tipo, la prescripción de la pena será igual a la del delito más grave previsto en la legislación interna. Sin embargo, la regla constitucional contenida en el artículo 28 prohíbe la imprescriptibilidad de las penas, pero no se refiere explícitamente a las acciones penales. A pesar de la falta de una regla explícita, no se puede afirmar prima facie, que la imprescriptibilidad de la acción penal está permitida constitucionalmente. En esa medida, al realizarse la revisión constitucional del tratado, es necesario establecer si nuestro país se puede acoger a la hipótesis regulada en el inciso 1° o si, por el contrario, de acuerdo con la Constitución se debe atener a lo regulado por el inciso 2°, también respecto de la prescripción de la acción penal en el delito de desaparición forzada de personas.

En el caso de la desaparición forzada, la prohibición consagrada en el artículo 12 impone al Estado un deber especial de protección. Este deber implica, a su vez, una ampliación del conjunto de facultades de que dispone el legislador para satisfacer el interés en erradicar la impunidad. Esta ampliación de la potestad configurativa del legislador se traduce específicamente en la facultad para extender el término de prescripción. En primer lugar, por el interés en erradicar la impunidad, para lo cual es necesario que la sociedad y los afectados

conozcan la verdad, que se atribuyan las responsabilidades individuales e institucionales correspondientes, y en general que se garantice el derecho de las víctimas a la justicia. En segundo lugar, por el derecho de las víctimas a recibir una reparación por los daños. En tercer lugar, debido a la dificultad que suponen la recopilación de las pruebas necesarias y el juzgamiento efectivo de quienes habitualmente incurren en tales conductas.

Podría pensarse que existen otros motivos que hacen innecesaria la imprescriptibilidad de la acción penal en relación con este delito y además restan fundamento constitucional a una posibilidad semejante. En efecto, de conformidad con el artículo 3 de la presente Convención, con el ordenamiento interno colombiano, y con la jurisprudencia internacional, el delito de desaparición forzada es de carácter continuo hasta tanto no se establezca el paradero de la persona desaparecida. Según lo dispuso La Corte Constitucional mediante Sentencia C-317/02 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), en el artículo 165 del Código Penal que tipifica la desaparición forzada, la expresión "seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, debe entenderse que la conjunción y no exige que para cometer la infracción el particular deba ser requerido, sino que basta solamente la falta de información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad".

Habiendo establecido que la imprescriptibilidad de la acción penal en el delito de desaparición forzada es un mecanismo idóneo para realizar los intereses que va encaminada a proteger, pasa entonces la Corte a establecer si es una medida necesaria. Dado que, independientemente del tiempo transcurrido, el Estado tiene las obligaciones de investigar los hechos y de juzgar a los responsables.

La Corte en esta sentencia después de analizar todos los puntos de vista inherentes a la prescripción en el delito de desaparición forzada que la regla de imprescriptibilidad de la acción penal por el delito de desaparición forzada, contenida en el inciso primero del artículo 7 de la Convención, no resulta contraria a la Carta Política.

El Legislador, al adecuar el ordenamiento interno al presente tratado, puede establecer la imprescriptibilidad de la acción para dicho delito. Sin embargo, si el delito está consumado, los términos de prescripción de la acción empezarán a correr una vez el acusado haya sido vinculado al proceso. Entre tanto, en lo que se refiere a la imprescriptibilidad de la pena, deberá aplicarse el inciso segundo que dispone que la prescripción de la pena será igual a la del delito más grave previsto en la legislación interna. (Corte Constitucional Colombiana, C-580/2002)

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Es importante señalar que el delito de desaparición forzada, el cual se encuentra tipificado en el artículo 165 del Código Penal Colombiano, donde se amplió la gama de sujetos activos, no nos permite imputar el delito porque los particulares no tienen la obligación legal y constitucional de autoincriminarse.
2. La desaparición forzada protege un bien jurídico múltiple, la dificultad es determinar cuál es el bien fundamentalmente protegido.
3. Debemos indicar que luego del análisis del artículo 165 del código penal, nos inclinamos por el principio de la legalidad flexible, pues a pesar de que los estados son soberanos para definir las sanciones y procedimientos penales internos que resulten más adecuados para impedir la impunidad frente a este delito; existe una regulación que debe hacerse de manera compatible con el deber de protección de este derecho.
4. La costumbre o las normas de origen consuetudinario han sido reconocidas por la Corte Constitucional, en la jurisprudencia con un valor vinculante para el Estado Colombiano, en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
5. La irretroactividad garantiza que no se apliquen sanciones ex post facto, es decir, establecidas con posterioridad a la realización del hecho.
6. La obligatoriedad de las normas humanitarias y su integración armónica, con la constitucionalidad imponen al Estado, adoptar el contenido del derecho internacional humanitario a las normas internas existentes.
7. Al calificar el delito con efectos retroactivo y permanente estaríamos violando los principios de legalidad, retroactividad, cosa juzgada y prescriptibilidad e inocencia.

REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

- Ambos, K., Malarino, E., Alflen, P., Guzmán, J. L., Díaz, C. L., Meini, I., y otros. (2010). *Desaparición Forzada de Personas - Análisis Comparado e Internacional*. Bogotá D.C: Temis S.A.
- *Goiburú y otros vs Paraguay*, Serie C No . 153; Párrafo 92 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Septiembre de 2006).

NORMATIVA

Congreso de la República de Colombia. (06 de Julio de 2000). Ley 589 de 2000. *Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones, por medio de la cual se expide el código penal.*

Ambos, K., Malarino, E., Alflen, P., Guzmán, J. L., Díaz, C. L., Meini, I., y otros. (2010). *Desaparición Forzada de Personas - Análisis Comparado e Internacional*. Bogotá D.C: Temis S.A.

Comité de Derechos Humanos. (16 de Abril de 1996). Dictamen del Comité de Derechos Humanos emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Caso Tshishimbi c. Zaires - Comunicación Nº 542/1993*. República Democrática del Congo.

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Argentina.

Constitución Política de Colombia. (1991). Colombia.

Goiburú y otros vs Paraguay, Serie C No . 153; Párrafo 92 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Septiembre de 2006).

Ministerio de Relaciones Exteriores - Ministerio de Justicia y del Derecho. (1997). *Proyecto de ley 129 de 1997 y 222 de 1998 Cámara de Representantes, Por medio del cual se tipifica la desaparición de personas y genocidio, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones*. Gaceta del Congreso, nm. 573 de 1997 y 55 del 7 de mayo de 1998.

ONU, O. d. (10 de Junio de 1994). *DConvención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Belem do Para, Brasil.

Senado y Cámara de Representantes . (s.f.). Proyecto de Ley No. 152/92, Senado, 331/93, Cámara, “por la cual se tipifica como delito de lesa humanidad la desaparición forzada de personas y se desarrollan los artículos 12 y 14 de la Constitución Política . Colombia.

Sentencia 1142 , Primera Instancia 19° turno (JLP 17 de Diciembre de 2007).

Sentencia C-368, D-2546 (Corte Constitucional de Colombia 29 de Marzo de 2000).